



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3.  
MALAGA**

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910  
Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173  
N.I.G.: 2906745020150005060

Procedimiento: Procedimiento abreviado 698/2015. Negociado: E

Recurrente: ANA [REDACTED]

Letrado: CARLOS FEJOO NOVOA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y EXCMO AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procuradores: PEDRO ANGEL LEON FERNANDEZ

Acto recurrido: RESOLUCION DE 17/09/15

**REMITIENDO RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO**

Adjunto remito testimonio de la resolución por la que se declara terminado el  
recurso contencioso-administrativo referenciado.

En Málaga, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA**

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10704302737136442250


2016052489

24-10-2016 09:38

Libro General de Entrada

Documento judicial

Código Seguro de verificación:GVABCHmt14e1sFSMd0Ss6Q=-. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 17/10/2016 12:38:51	FECHA	17/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 GVABCHmt14e1sFSMd0Ss6Q=-			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

### JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910  
Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173  
N.I.G.: 2906745020150005060

Procedimiento: Procedimiento abreviado 698/2015. Negociado: E

Recurrente: ANA [REDACTED]

Letrado: CARLOS FEJOO NOVOA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y EXCMO AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Procuradores: PEDRO ANGEL LEON FERNANDEZ

Acto recurrido: RESOLUCION DE 17/09/15

#### REMITIENDO RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO

Adjunto remito testimonio de la resolución por la que se declara terminado el recurso contencioso-administrativo referenciado.

En Málaga, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación:GVABCHmt14e1sFSMd0Ss6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 17/10/2016 12:38:51	FECHA	17/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1



GVABCHmt14e1sFSMd0Ss6Q==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA**

Ciudad de la Justicia. C/ Fiscal Luis Portero García s/n. Málaga CP2910

Tel.: 951939073 y 677982321-22-23 Fax: 951939173

N.I.G.: 2906745020150005060

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 698/2015. Negociado: E**

Recurrente: ANA [REDACTED]

Letrado: CARLOS FEJOO NOVOA

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA y EXCMO AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: PEDRO ANGEL LEON FERNANDEZ

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 17/09/15

D./D<sup>a</sup>. INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3. MALAGA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 698/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

**uzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3**  
**Málaga**

**Procedimiento Abreviado nº 698/2015**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente: Ana [REDACTED]**


**Letrado y representante: Carlos Feijoo Novoa**

**Demandado: Ayuntamiento de Vélez-Málaga**

**Letrado y procurador: Domingo José Poyato Lara y Pedro Ángel León Fernández**

**SENTENCIA nº 334/16**

Código Seguro de verificación: DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
 DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==			



En Málaga, a 3 de octubre de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- El día 2-12-2015 se interpuso recurso contencioso-administrativo frente al decreto de 17-9-2015 dictado por el alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 17-7-2015 que aprueba la liquidación nº 297400 importe de 2921,28€ y en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Solicitó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

Subsanado el defecto de acreditación de la representación procesal, se dictó decreto de admisión a trámite el día 20-5-2016, contestando el Ayuntamiento de Vélez-Málaga el día 26-6-2016 oponiéndose a la demanda. Se dio cuenta para dictar sentencia el día 23-9-2016.

**FUNDAMENTOS DE DE DERECHO**

Primero.- Es objeto de recurso c-a el decreto de 17-9-2015 dictado por el alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 17-7-2015 que aprueba la liquidación nº 297400 importe de 2921,28€ y en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Interesa destacar ahora, en todo caso, que liquidación practicada tiene por base la escritura pública otorgada el día 29-3-2012 ante el notario de Santiago de Compostela Marcelino [REDACTED], en cuya virtud la recurrente, Cristóbal [REDACTED] y Alberto [REDACTED] (dueños por terceras partes indivisas de una finca urbana (casa de la calle de [REDACTED], inscrita en el Registro de la Propiedad nº [REDACTED]) deciden, al amparo de lo dispuesto en los artículos 404 y 1962 del Código Civil, por remisión del art. 401 del mismo texto legal, disolver el condominio entre ellos existente y adjudicar el pleno dominio de la finca, dada su indivisibilidad, a Cristóbal [REDACTED], valorando los intervinientes el bien en la cantidad de 220 150,76 € y asumiendo la deuda derivada de una hipoteca, estando pendiente de amortizar del préstamo al día del otorgamiento de la escritura la

Código Seguro de verificación:DDypr0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



DDypr0wgj+WaDRRGjvmxKA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


cantidad de 220 150,76 €.

Segundo.- La situación fáctica anterior, que no es discutida por las partes, exige hacer determinadas reflexiones a modo de marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión. Así, y como es conocido, en el impuesto de que ahora se trata el hecho imponible pasa por afirmar que haya existido una traslación del dominio, sosteniendo la Administración demandada que así es por cuanto que si se extingue el condominio mediante una compensación en metálico a favor de uno de los comuneros (es lo que denomina la Administración en la resolución "exceso de adjudicación"), lo que no ocurre – cabe añadir -cuando se extingue mediante la división de una cosa común (en este caso, el porcentaje ideal del derecho de propiedad que implica el condominio se traduce en atribuciones concretas de derecho de propiedad a cada comunero – lo que era ideal, se concreta-).

Pese a ello, en los supuestos de copropiedad en los que se produce su extinción mediante la adjudicación a un comunero de toda la propiedad a cambio de una compensación en metálico al otro (que es nuestro supuesto), aunque hay jurisprudencia contradictoria, creo que es acertada la tesis contraria a la defendida por la Administración por lo que diré. Reproduzco parcialmente la sentencia Tribunal Supremo. Sala 3ª. sec. 2ª. 28-6-1999. rec. 8138/1998, que se refiere a este mismo supuesto: dos personas ostentarla copropiedad de un piso; como no se puede dividir materialmente y la realidad es que nadie puede ser obligado a mantenerse en copropiedad (art. 400 CC), la única forma de "dividir" la cosa no es dividirla materialmente, sino adjudicar, a uno, la propiedad, y, a otro, una cantidad en metálico, y eso, dice el TS, no es una compra en metálico ni a efectos civiles ni fiscales. En estos casos (compensación en metálico como única forma de hacer posible la división de la cosa que es común y en sí misma indivisible (una vivienda, que no un edificio que integre varias viviendas, que es supuesto distinto), dice el TS que no hay "exceso de adjudicación" ni siquiera en el caso de que la comunidad en origen fuera voluntaria (no por herencia), pues únicamente habrá exceso de adjudicación cuando la compensación en metálico exceda de lo correspondería al valor real del bien. Dice el TS:

*Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala Tercera de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay*

Código Seguro de verificación: DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25		FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==	PÁGINA	3/6
 DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero". En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a tenor de lo establecido en el art. 7º.1.A del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente -hoy los mismos preceptos de los Textos vigentes de 24 de Septiembre de 1993 y 29 de Mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. **Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil EDL 1889/1) - la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero-arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar-art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1061 del Código civil, en relación este, también con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no impide el efecto de posesión civilísima reconocido en el art. 450 del Código civil y no constituye, conforme ya se ha dicho, transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales. Por lo demás, el hecho de que el art. 7º.2.B) de la Ley y Reglamento del Impuesto aquí aplicables solo exceptúe de la declaración de transmisión, a los efectos de su liquidación y pago, "los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 821, 829, 1056 (segundo) y 1062 (primero) del Código civil EDL 1889/1 ..." y entre ellos no se cite precepto alguno regulador de comunidades voluntarias, sino solo de comunidades hereditarias, no constituye argumento en contra de la conclusión precedentemente sentada, habida cuenta que a lo que quiere con ello aludirse es a los excesos de adjudicación verdaderos, esto es, a aquellos en que la compensación en metálico, en vez de funcionar como elemento equilibrador de la equivalencia y proporcionalidad que deben presidir toda división o partición de comunidad a costa del patrimonio del adjudicatario, sobrepasa en realidad su interés en la comunidad y viene a constituir, efectivamente, una adjudicación que lo supera en perjuicio del resto de los comuneros. No hay, pues, tampoco, con esta interpretación, desconocimiento alguno del art. 24 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94 -hoy 23.3 de la misma tras la reforma operada por la Ley 25/1995, de 20 de Julio EDL 1995/15078 -, cuando veda la utilización del procedimiento analógico para extender, más allá de sus términos estrictos, el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.**

Esta misma tesis ha sido defendida por la reciente sentencia TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, 10-7-2015, nº 815/2015, rec. 63/2014, que dice:

Código Seguro de verificación:DDypr0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



DDypr0wgj+WaDRRGjvmxKA==




*En supuestos de extinción del condominio no se da una auténtica traslación del dominio sino únicamente la especificación concreta e individualizada de las cuotas abstractas que los comuneros ostentaban previamente sobre la finca indivisa. Y ello es así incluso en aquellos supuestos, como el que nos ocupa, en los que se producen compensaciones en metálico o los denominados "excesos de adjudicación" a favor de uno de los comuneros, circunstancia que no muta la naturaleza de la operación sino que es una mera consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común - en este caso, la finca litigiosa - y del mandato legal que impide que nadie pueda ser obligado a permanecer en dicha situación de comunidad.*

*En estos términos se pronuncia la Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1999, dictada en recurso de casación en interés de ley, que señala: Esta Sala, aun en supuestos no estrictamente similares al que ahora se enjuicia y como recuerda la Sentencia de 23 de Mayo de 1998, con cita de otras de la Sala Primera y de la Sala Tercera de este Tribunal, tiene reconocida, con vocación de generalidad, la doctrina consistente en que "la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero".*

*En principio, pues, la división y consiguiente adjudicación de las partes en que se hubieran materializado las cuotas ideales anteriormente existentes no son operaciones susceptibles de realizar el hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a tenor de lo establecido en el art. 7º.1.A del Texto Refundido y de su Reglamento, aquí aplicables, de 1980 y 1981, respectivamente -hoy los mismos preceptos de los Textos vigentes de 24 de Septiembre de 1993 y 29 de Mayo de 1995-. La división de la cosa común debe ser contemplada -recuerda la sentencia mencionada de 1998- como la transformación del derecho de un comunero, reflejado en su cuota de condominio, en la propiedad exclusiva sobre la parte de la cosa que la división hubiera individualizado. Con otras palabras: la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. **Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil) (EDL 1889/1)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero - arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil (EDL 1889/1)-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar - art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal. La doctrina jurisprudencial que antecede pone de manifiesto que la división y consiguiente adjudicación de la finca litigiosa, mediando los correspondientes pagos en metálico a sus dos hermanos comuneros, no constituye una operación que conlleve la transmisión del dominio que defiende el apelante. En consecuencia, la fecha que ha de computarse como fecha de adquisición es aquella primera que originó, precisamente, la situación de comunidad entre los hermanos. En idénticos términos nos hemos pronunciado en nuestra Sentencia número 443/13, de 18 de abril.***

Tercero.- La doctrina anterior es plenamente aplicable a nuestro supuesto, pues afecta la extinción del condominio a una vivienda, cuya indivisibilidad es manifiesta, lo que conduce

Código Seguro de verificación:DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6
 DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

a la estimación del recurso interpuesto con declaración de ineficacia de la resolución recurrida.

Pese a la estimación, no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia al ser cuestión dudosa en términos jurídicos y existir diversa jurisprudencia, correctamente citada por el demandado, que ofrece una solución distinta.

**FALLO**

Estimo el recurso c-a interpuesto por Ana [REDACTED] frente al decreto de 17-9-2015 dictado por el alcalde del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatorio de la reposición intentada frente al decreto de 17-7-2015 que aprueba la liquidación nº 297400 importe de 2921,28€ y en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, resoluciones que anulo por ser contrarias a derecho.

Sin costas.


Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

Código Seguro de verificación: DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 04/10/2016 13:06:25	FECHA	04/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
 DDypx0wgj+WaDRRGjvmxKA==			